



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reivindicatorio
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00228.00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición
Demandante: Jaime Aldenur Giraldo Flórez
Demandadas: Martha Zapata Moreno y Martha Lucia Zapata Correa
Interlocutorio: No. 174

Decisión recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 857 del 19 de diciembre de 2023¹ este juzgado resolvió reconocer personería para actuar a los abogados que representan la parte pasiva y se indicó que el término de contestación de la demanda feneció el 18 de diciembre de 2023.

Recurso

A través de escrito del 15 de enero de 2024² el apoderado principal de la señora Martha Lucia Zapata Correa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 19 de diciembre de 2023, argumentando que:

- (i) En el presente proceso aparece como demandada la señora Martha Zapata Moreno y la persona que confirió poder es la señora Martha Lucia Zapata Correa, personas diferentes.
- (ii) La contabilización de los términos realizados por la secretaría del despacho respecto del traslado para la contestación de la demanda es errónea, en razón a que no se tomó en cuenta un día de gracia contenido en el artículo 292 del Código General del Proceso, ni los 3 días que otorga el artículo 91 Eiusdem, para que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos. De igual manera, el acceso al expediente digital a cualquier abogado se debe dar una vez notificada la parte y no cuando se le reconozca personería.
- (iii) La Secretaría no tuvo en cuenta que estando corriendo el término para contestar la demanda, ingresó al despacho del Juez el expediente en 3 oportunidades y en ese lapso se profirieron 3 providencias vulnerando lo preceptuado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

¹ Archivo digital No. 029.

² Archivo digital No. 034.

No recurrente

La parte demandante guardó silencio en el traslado³ otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, para así volver sobre el tema que aduce el impugnante bien sea para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental⁴.

Ahora bien, revisado el expediente podemos aseverar que al momento de reconocer personería para actuar a los apoderados de la señora Martha Lucia Zapata Correa, por error no se advirtió que la persona que allegó el poder era una persona diferente a la inicialmente demandada.

De igual forma, existió una equivocación al indicar que el término de contestación de la demanda había fenecido, en atención a que en primer lugar es una persona diferente a la inicialmente demandada y por otro lado, como lo argumentó el recurrente, no se realizó de manera correcta el computo de términos en la constancia secretarial obrante a archivo digital No. 027, al no darse aplicación a los 3 días de gracia que otorga el artículo 91 del Código General del Proceso, en atención a que la notificación se realizó por aviso.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 857 del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se reconoció personería para actuar en representación de la parte demandada, se indicó el vencimiento del término de contestación de la demanda y en consecuencia dejarlo sin valor ni efecto, al igual que la constancia secretarial obrante a archivo digital No. 027, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular como parte demandada en el presente proceso a la señora Martha Lucia Zapata Correa, identificada con C.C. 41.901.609 y

³ Archivo digital No. 037.

⁴ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar por estado la presente decisión, corriendo traslado de la demanda a la demandada señora Martha Lucia Zapata Correa por el término de 20 días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso. En caso de no presentar nuevos escritos en el mencionado término, se tendrán como presentados los escritos de excepciones previas⁵, contestación de demanda⁶ y demanda de reconvención⁷.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la señora Martha Lucia Zapata Correa, en calidad de la parte demandada a los abogados Edison Villamil Londoño, identificado con C.C. 94.251.813 de Caicedonia y T.P. 90.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de "principal", Raúl Villamil Londoño, identificado con C.C. 94.254.382 de Caicedonia y T.P. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de "primer sustituto", Juan Manuel Villamil Castaño, identificado con C.C. 1.094.953.491 y T.P. 321.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de "segundo sustituto" y Daniel Alberto Villamil Salazar, identificado con C.C. 1.097.037.017 y T.P. 339.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de "tercer sustituto". Para efectos de notificación de los profesionales del derecho se tienen como correos electrónicos villamiled@outlook.com, raul988@hotmail.com, juanmanuel0121@hotmail.com y danvilla19@hotmail.com.

QUINTO: Una vez en firme la presente actuación, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

⁵ Archivo digital No. 032.

⁶ Archivo digital No. 031.

⁷ Archivo digital No. 033.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0355a94abb2c74fc9536e98d0e8d1ef753d27c7956d8d9cc1ba7d68dc3465a3a**

Documento generado en 12/03/2024 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>